



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00595-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO.

DEMANDADO: LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer, 16 de diciembre de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS.

Surge entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que, si bien es cierto se allega poder conferido por la demandante al profesional del derecho, este carece de presentación ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o en su defecto si se hizo bajo las prescripciones de la ley 2213 de 2022 según la jurisprudencia para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

De otro lado, no se cumple con lo establecido en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni tampoco se cumple con lo preceptos del inciso 2º del artículo 8º de la citada ley, en cuando a indicar al despacho la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico que se aporta como perteneciente al demandado, adjuntando las evidencias del caso.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora KATRYN ESTHER RODRIGUEZ NIETO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS DAVIER PACHECO ASSIAS.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. WhatsApp al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (05) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06.